

que trata el artículo 68 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1915.

Artículo 88. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez.

Dada en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, el día 2 de junio de 1915.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte,—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.

11.809

Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Artículo 1º Se crea en esta Capital una Corporación de carácter científico, con el nombre de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la cual constará de treinta individuos de número que serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriban sus Estatutos, que serán dictados por ésta al instalarse definitivamente, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

§ único. Esta elección se hará entre Abogados o Doctores en Ciencias Políticas o sabios venezolanos que reunan las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas o Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello,

alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas.

Artículo 2º La Academia tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Bibliotecario, que durarán cuatro años en sus funciones, y un Secretario perpetuo nombrado de su propio seno y un Portero de elección del Presidente.

Artículo 3º Son atribuciones de la Academia:

1º Propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

2º Cooperar al progreso y mejora de la legislación venezolana, ya por medio de conferencias dadas en el seno del Cuerpo, ya también por medio de estudios sobre puntos determinados, que se publicarán en el órgano oficial de la Corporación, o promoviendo certámenes de acuerdo con sus Estatutos.

3º Redactar y revisar los Proyectos de Códigos y demás leyes de carácter general que el Ejecutivo Federal crea conveniente someterlos a su estudio, con el fin de presentarlos oportunamente a las Cámaras Legislativas.

4º Redactar y revisar los proyectos de leyes de carácter local que el Ejecutivo de algún Estado creyere conveniente someter a su estudio con el fin de presentarlos oportunamente a su Legislatura.

5º Cumplir cualquiera otro encargo relativo a leyes o a disposiciones reglamentarias que le confie el Ejecutivo Federal, o el de algún Estado de la República.

6º Informar igualmente sobre cualesquiera otras materias que someta a su estudio el Ejecutivo Federal.

7º Formar una Biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Políticas y Sociales, de autores nacionales y extranjeros, y la legislación universal de todos los países cultos.

8º Recomendar al Ministro de Instrucción Pública las mejores obras de textos para la enseñanza en la República de las Ciencias Políticas y Sociales.

9º Establecer relaciones con todas las Academias y Cuerpos de igual indole del mundo.

10. Ocuparse en todo lo demás que sea propio de la naturaleza y carácter de la Corporación.

Artículo 4º La Academia nombrará miembros correspondientes nacionales y extranjeros a individuos que juzgue acreedores a dicho honor, conforme a los requisitos que se establecen y dentro del número siguiente: dos por cada uno de los Estados actuales de la República y treinta de fuera del país.

Artículo 5º Para ser admitido miembros activo de la Academia, se requiere:

1º Ser venezolano y llenar las condiciones establecidas en el § único del artículo 1º

2º Estar domiciliado en la Capital de la República.

3º Ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión ordinaria.

4º Presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas o Sociales, sobre tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias, o indicación de los servicios prestados en obsequio de la Legislación patria, o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Artículo 6º Para ser miembro correspondiente nacional se requiere:

Llenar las condiciones establecidas en el § único del artículo 1º; residir en alguno de los Estados de la Unión; y ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia en sesión ordinaria.

Artículo 7º Para ser miembro correspondiente extranjero, es preciso:

Residir en territorio extranjero; ser profesor o haberlo sido en una Universidad de su país por más de seis años en cualquiera de los ramos de las Ciencias Políticas y Sociales, o ser autor de obras sobre tales ciencias de incontestable mérito; ser propuesto por cinco miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión especial.

Artículo 8º Tanto los miembros correspondientes nacionales como los extranjeros, están en el deber de aceptar y cumplir las comisiones científicas que se les confien, y procurarán contribuir con trabajos propios o ajenos al progreso y mejora de la Institución.

Artículo 9º En el reglamento de la Academia se determinarán los deberes de los funcionarios, los demás deberes de los socios y la renta y destino de ella.

§ Los sillones serán numerados.

Artículo 10. La Academia honrará la memoria de los Hombres Prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio o de las Ciencias Políticas y Sociales, en general.

Artículo 11. La Academia en su organización interna constituirá comisiones permanentes de tres miembros por lo menos, que se ocuparán de estudiar y suministrar a la Academia los informes de materias que sean sometidas a su competencia. Estas comisiones se dividen así:

1º Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada.

2º Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo.

3º Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales.

4º Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado.

5º Derecho Civil y Mercantil.

6º Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología.

§ Para cualquier otra materia la Academia dispondrá lo conveniente, y su Reglamento fijará las demás atribuciones especiales de cada una de las Comisiones.

Artículo 12. Las demás disposiciones relativas a su funcionamiento e instalación se dictarán por el Ejecutivo Federal, en su oportunidad.

Artículo 13. En la Ley de Presupuesto se fijará la cantidad mensual para el sostenimiento de la Corporación, la cual como Institución Oficial y de utilidad pública, gozará de las franquicias necesarias para su correspondencia oficial, por el correo o telegráficamente, además del apoyo que le prestará la Nación a los altos fines de su creación.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—*JOSÉ A. TAGLIAFERRO*.—El Vicepresidente,—*L. Godoy*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

—
Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.